

**Registro: 2028186**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/57 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**APORTACIONES FEDERALES. EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN QUE SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, CON CARGO A ESTOS RECURSOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si fue correcto que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativas de San Luis Potosí desechara una demanda de nulidad presentada contra actos relativos al incumplimiento de contratos de obra pública y servicios relacionados cuya erogación se realiza con cargo a aportaciones federales que fueron transferidas de la Federación al Estado o a sus Municipios, conforme al Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Mientras que uno negó el amparo porque consideró correcto el desechamiento, ya que al encontrarse inmersos en la litis recursos de naturaleza federal corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el otro lo concedió y ordenó se admitiera la demanda de nulidad, pues la competencia para conocer de las demandas, aun cuando los contratos tengan cargo a aportaciones federales, le asiste al tribunal local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia para conocer de las demandas de nulidad en las que se impugnen actos relacionados con el incumplimiento de contratos de obra pública y servicios relacionados, cuya erogación se paga con cargo a aportaciones federales transferidas de la Federación al Estado de San Luis Potosí o a sus Municipios, conforme a lo previsto en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Justificación: Conforme a diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las aportaciones federales previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no pierden su naturaleza federal, aun cuando se transfieran a los Estados o a los Municipios, ya que son recursos económicos originados y contenidos en el referido instrumento normativo federal.

De la interpretación conjunta de la Constitución Federal, de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley de Planeación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que regulan las aportaciones federales, en relación con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, estas dos últimas del Estado de San Luis Potosí, se desprende que las aportaciones federales del Ramo 33 transferidas al Estado de San Luis Potosí y a sus Municipios constituyen recursos federales que se ceden al Estado y/o a los Municipios para la contratación y realización de obras públicas y servicios que satisfagan el objetivo asignado por el legislador federal en el referido presupuesto, por lo que su erogación y destino final queda a cargo de la entidad federativa con fundamento en las leyes locales antes mencionadas.

## Semanario Judicial de la Federación

Por otra parte, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se advierte que ese órgano jurisdiccional sea competente para conocer de juicios de nulidad en los que se impugnen actos relacionados con el incumplimiento de contratos de obra pública y servicios relacionados con los mismos, cuya erogación se realice con cargo a recursos de naturaleza federal, mientras que acorde con la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dicho órgano jurisdiccional sí tiene competencia para conocer de asuntos en los que se controviertan los actos referidos, siempre que los contratos se hayan celebrado con fundamento en la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios, ambas de San Luis Potosí.

En consecuencia, si en una demanda de nulidad se impugnan actos relacionados con el incumplimiento de contratos de obra pública y servicios relacionados con los mismos, cuya erogación se realiza con cargo a aportaciones federales transferidas de la Federación al Estado de San Luis Potosí o a sus Municipios, conforme a lo previsto en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, corresponde conocer de dicha acción al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, conforme al artículo 7o., fracción IX, de su Ley Orgánica.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 83/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 210/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 225/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 83/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028187**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.20 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ RECURSOS PREVIOS INHERENTES AL MISMO ASUNTO, EN DIVERSA ETAPA DEL PROCESO, DEBE EXCUSARSE DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: La Sala responsable resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria; sin embargo, el propio Tribunal de Alzada conoció previamente del asunto al resolver también la apelación contra el auto por el que se excluyeron diversos medios de prueba emitido en una etapa distinta a la del juicio oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al principio de imparcialidad objetiva contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los juzgadores que integren colegiada o unitariamente el Tribunal de Alzada, y que hayan conocido del mismo asunto en diversa etapa del proceso penal, con motivo de la resolución de recursos previos a la apelación contra la sentencia definitiva, deben excusarse de conocerla.

Justificación: El que un Tribunal de Alzada haya conocido de un recurso previo a la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, se traduce en que cuenta con una idea preconcebida de cómo resolver, pues el solo hecho de haberlo conocido o participado –en etapa previa– implica, a la luz de la doctrina desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2904/2020, la pérdida de la imparcialidad en su vertiente objetiva, con lo que se trastoca el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, que prevé que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, o tratándose de la segunda instancia, que los juzgadores conozcan respecto de recursos previos a la apelación de la sentencia definitiva.

De ahí que en esos supuestos debe concederse el amparo para que el Tribunal de Alzada deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que sus integrantes, de conformidad con la fracción IX del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se excusen de conocer el recurso de apelación y remitan los registros al órgano jurisdiccional competente, en términos del artículo 38 del mismo código.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 34/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Armando Agustín Solís Monroy.

Amparo directo 191/2023 (cuaderno auxiliar 86/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

## Semanario Judicial de la Federación

---

Circuito. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XVI/2023 (11a.), de rubro: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3943, con número de registro digital: 2026686.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028188**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.13 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA REDUCCIÓN DE DERECHOS Y REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LAS PENSIONES POR PARTE DE DICHOS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.**

Hechos: Los Juzgados de Distrito contendientes disintieron en relación con la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido contra la adición y reforma de diversos artículos del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de junio de 2020, pues el Juez de Distrito en Materia de Trabajo que previno declinó su competencia, al considerar que el bien jurídico o interés fundamental controvertido es de naturaleza administrativa, en tanto que el Juez de Distrito en Materia Administrativa requerido no aceptó la competencia declinada, al aseverar que los actos reclamados versaban sobre derechos de seguridad social y, por ello, eran de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la adición y reforma de diversos artículos del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por la reducción de derechos y requisitos para acceder al beneficio de las pensiones por parte de dichos trabajadores y sus beneficiarios, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

Justificación: De conformidad con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, debe considerarse tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable; asimismo, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.", que también debe atenderse al bien jurídico o al interés fundamental controvertido. En esa medida, más allá de la naturaleza del acto, de la relación jurídica o de la calidad del impetrante, es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado, con el fin de que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia de que se trate el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida se procurará proteger los derechos que se alegan violados. Por ello, si la adición y reforma cuya constitucionalidad es materia del juicio de amparo indirecto se sustenta en la disminución de derechos y garantías en materia de seguridad social, y tales actos se impugnan por trabajadores en activo, por estimar que se reducen los derechos que les deberían corresponder al ser

## Semanario Judicial de la Federación

---

pensionados, entonces, el derecho humano violado es de naturaleza laboral, por lo que la competencia para conocer del juicio de amparo corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 52/2023. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con residencia en la Ciudad de México. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martín Vera Barajas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ricardo Pedrero Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 949, con número de registro digital: 165089.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028189**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.T. J/2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONCILIACIN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL.**

Hechos: Una persona demandó la designacin como legítima beneficiaria y, en consecuencia, la devolucin de los fondos acumulados en la cuenta individual de su familiar fallecido. El Juez adscrito al Tribunal Federal de Asuntos Individuales lo previno para que exhibiera la constancia de no conciliacin. En vía de desahogo, la promovente alegó que su caso actualizaba una excepcin a la conciliacin prejudicial; no obstante, el Juez determinó archivar el asunto y remitir las constancias al organismo conciliador.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al privilegiar la continencia de la causa, es innecesario agotar la conciliacin prejudicial, cuando se demandan única y conjuntamente la designacin de beneficiarios y la devolucin de saldos en la cuenta individual.

Justificacin: Conforme a la interpretacin histrica, literal, integral y sistemática de la figura sucesoria en materia de trabajo, en relacin con los artculos 115, 472, 477, 500 a 503, 892, 893, 896 y 990 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que su objetivo es brindar un procedimiento ágil para que quienes estimen tener un derecho ante el fallecimiento de la persona trabajadora, puedan obtener rpidamente las prestaciones generadas en vida por la prestacin del servicio. Asimismo, el artculo 503 prevé la prctica de una investigacin a efecto de averiguar qué personas dependían del trabajador, a travs de la publicacin de listas y citaciones, hecho lo cual, el Tribunal Laboral continuaría con el procedimiento en trminos del artculo 893, lo que corrobora que el procedimiento sucesorio consiste en un verdadero juicio, cuyo objetivo es ser ágil, sencillo y rpido. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determinó en la contradiccin de criterios 15/2023, que debe privilegiarse la continencia de la causa cuando se reclama de forma conjunta y única la designacin de beneficiarios de una persona fallecida y la devolucin o entrega del saldo que obre en la cuenta individual, pues consisten en prestaciones vinculadas por la misma causa, por lo que determinó precedente que sea el mismo rgano jurisdiccional el que conozca tanto de la pretensin principal, como de las accesorias, máxime que la peticin de la designacin de beneficiario obedece a la necesidad de adquirir legitimacin para reclamar respecto de lo que se aduce tener derecho; consecuentemente, la designacin de la persona beneficiaria es condicin jurdica sin la cual no es posible obtener la devolucin de los saldos que obren en la cuenta individual. El criterio que se sostiene por esta potestad federal es congruente con los ejes del nuevo sistema de justicia laboral, pues cumple con los principios de economía, sencillez y concentracin, en aras de la tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano en los artculos 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 597/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada.  
Secretaria: Daniela Lozano Sosa.

Amparo directo 604/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada.  
Secretaria: Daniela Lozano Sosa.

Amparo directo 815/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada.  
Secretaria: Daniela Lozano Sosa.

Amparo directo 605/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.  
Secretaria: Jacquelin Medina Basurto.

Amparo directo 670/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.  
Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 15/2023 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1839, con número de registro digital: 31673.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 10/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028190**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONCURSOS MERCANTILES. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA CONSTITUIR LAS RESERVAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA, NO ES AL DICTARSE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SINO AL CELEBRARSE EL CONVENIO DE PAGO.**

Hechos: En la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada dentro de un concurso mercantil, se instruyó al conciliador para constituir reservas en favor de ciertos acreedores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al dictarse la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no es el momento procesal oportuno para constituir las reservas que prevé el artículo 153 de la Ley de Concursos Mercantiles, sino al celebrarse el convenio de pago.

Justificación: Lo anterior, porque el concurso mercantil es un procedimiento de ejecución de índole universal, seguido ante el estado de insolvencia del deudor, cuyos bienes quedan destinados a satisfacer los créditos que tiene en favor de sus acreedores, ya sea por convenio de pago o mediante la venta de la empresa; consta de dos etapas sucesivas denominadas conciliación y quiebra: durante la etapa conciliatoria se lleva a cabo el procedimiento para el reconocimiento, graduación y prelación de los créditos a cargo del comerciante, así como las negociaciones con los acreedores, dirigidas a la firma de un convenio de reestructuración de créditos, que tiene por objeto maximizar el valor social de la empresa fallida y conseguir un arreglo favorable para todos los participantes del concurso, que permita la conservación de la empresa y dar por finalizado el concurso mercantil, por lo que la función primordial del conciliador es la de exhortar a los acreedores para que suscriban un convenio, quienes podrán hacer concesiones, por ejemplo, una remisión, quita o aceptar una espera, o bien, tratándose de créditos fiscales, hacer condonaciones, en otras palabras, se busca que los acreedores realicen concesiones mutuas para que todos sean beneficiados con el pago de sus créditos. Por tanto, las reservas que prevé el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar, deben realizarse al celebrarse el convenio y no en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de pagos, pues así lo dispone expresamente dicho precepto; además de que, de realizarse en la citada sentencia, daría lugar a que los acreedores a cuyo favor se realizaron las reservas ya no tuvieran interés en celebrar el convenio y hacer concesiones, por tener garantizado su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028191**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.T.7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD Y REMITIR EL ASUNTO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EFICAZMENTE.**

Hechos: Un trabajador presentó demanda laboral contra varias personas físicas y morales, de quienes reclamó diversas prestaciones derivadas del despido del que adujo fue objeto. El Juez de Distrito no admitió la demanda, al considerar que si bien el actor exhibió las constancias de no conciliación en relación con todos los demandados, respecto de dos de éstos fueron emitidas con base en la imposibilidad de citarlos, derivada de la deficiencia de información otorgada por el trabajador al respecto, por lo que ordenó la remisión del asunto al Centro de Conciliación para que agotara de forma efectiva el procedimiento de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora está facultada para analizar la legalidad de la constancia de conciliación prejudicial, y remitir el asunto al Centro de Conciliación a efecto de que lleve a cabo el procedimiento eficazmente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", estableció que de conformidad con los artículos 521, fracción I y 871, segundo párrafo, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación, consiste en prevenir al promovente para que en el plazo de tres días exhiba la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas; de transcurrir sin que se haya desahogado la prevención, la persona juzgadora emitirá un acuerdo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, remitirá el expediente a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento correspondiente y ordenará su archivo como definitivamente concluido. En concordancia con ese criterio, el mismo proceder del Tribunal Laboral debe acontecer en el supuesto de que habiéndose exhibido ante éste las constancias que acreditan haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, se advierta que una o varias de ellas fueron emitidas con deficiencias atribuibles, ya sea al Centro o a las partes, en virtud de que uno de los ejes centrales de la reforma laboral de 2017 en el ámbito constitucional, fue el establecimiento de la función conciliatoria, la cual se constituye como un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que debe otorgar plena certeza jurídica a las partes, la cual debe desahogarse con las formalidades correspondientes, por lo que si

## Semanario Judicial de la Federación

---

la constancia de conciliación prejudicial fue expedida sin que se haya notificado efectivamente a uno o varios de los demandados, ello implica que dicha etapa no resultó eficaz. Se considera lo anterior, ya que si uno o varios demandados no fueron efectivamente llamados a esa etapa, no tuvieron oportunidad real de evitar el juicio, pues en armonía con lo determinado por el Alto Tribunal, la constancia que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial, constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a dicho mecanismo de justicia alterno.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 351/2023. Alberto Edgar Franco Pazos. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, páginas 2611 y 2644, con números de registro digital: 31280 y 2026021, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 4/2024 (11a.), de rubro "ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas, con número de registro digital: 2028142.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028192**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> XVI.2o.T.5 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA.**

Hechos: Una persona reclamó el cumplimiento de diversas prestaciones y adjuntó a su demanda una constancia de no conciliación expedida por un Centro de Conciliación Laboral. El juzgado laboral ante quien se presentó la demanda, al provenir la constancia de un organismo de conciliación incompetente, remitió el expediente al que consideró competente, a fin de que agotara el procedimiento de conciliación prejudicial y, eventualmente, emitiera la constancia de no conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento de conciliación, sin distinción de la naturaleza federal o local del Centro de Conciliación Laboral, es único y se rige por el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 684-B se satisface cuando el actor adjunta a su demanda la constancia de no conciliación.

Justificación: El artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas y principios que todos los Centros de Conciliación Laboral (de naturaleza federal y local) deben observar para la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales, de manera que se trata de un procedimiento prejudicial único. En ese sentido, es suficiente que a la demanda laboral se anexe la constancia que acredite la conclusión de ese procedimiento sin acuerdo entre las partes (constancia de no conciliación), para tener por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el diverso 684-B, pues el organismo que la emitió, estimándose competente, siguió el procedimiento en los términos en que cualquier otro estaría obligado a hacerlo, sin que el Juez pueda calificar la eficacia de dicha constancia atendiendo al organismo que la expidió, pues en tal caso su actuación no puede hacerse nugatoria con el pretexto de una competencia surgida con posterioridad pero correspondiente al juzgador, amén de que finalmente, de aceptarse esa determinación se permitiría la descalificación de los actos de conciliación por motivos incompatibles a sus fines y naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 453/2022. 12 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Francisca Tafoya Navarro.

Amparo directo 762/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Secretario: Lisandro Javier Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028193**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.14 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA.**

Hechos: En el juicio laboral de origen, el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento y pago de una pensión mensual por invalidez y otras prestaciones. El organismo opuso la excepción de cosa juzgada con base en la existencia de dos juicios anteriores seguidos ante autoridades distintas de la responsable, en los que el mismo trabajador demandó las mismas prestaciones. La Junta fue omisa en pronunciarse respecto de dicha excepción al emitir su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe allegarse de las pruebas necesarias para el estudio de la excepción de cosa juzgada, aun cuando la parte que la opuso no cumpla con su carga procesal de acreditarla.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral tiene la obligación de realizar el estudio oficioso de la cosa juzgada cuando existan en autos elementos que permitan advertir su existencia; en ese sentido, dicha obligación implica que si en el juicio laboral se opone esa excepción, con independencia de que la parte que la opuso ofrezca o no medios de prueba tendentes a acreditarla, la Junta debe allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para alcanzar la verdad de los hechos y efectuar el análisis y pronunciamiento pertinente, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues el análisis oficioso de dicha figura debe imperar, ya que la obligación de la Junta de constatar si el problema litigioso sometido a su consideración ya había sido resuelto en un proceso laboral anterior, es decir, si existe cosa juzgada, es una cuestión de orden público, ya que constituye un mandato constitucional establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en protección de los principios de seguridad y certeza jurídicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 764/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martín Vera Barajas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, con número de registro digital: 2019995.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028194**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)4o.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE OBTENERLO PARA DAR SEGUIMIENTO A CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la persona moral quejosa reclamó la aplicación del artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, para el ejercicio fiscal del 2021, publicada en el Boletín Oficial local el 24 de diciembre de 2020. El Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar que es razonable la expedición del certificado de no adeudo de contribuciones municipales, el cual está destinado a un servicio público que se relaciona con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles, para dar a conocer su verdadera situación legal. Inconforme con esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 6o., segundo párrafo, de la ley citada, al prever la obligación de obtener un certificado de no adeudo de contribuciones municipales como condición para dar seguimiento a cualquier trámite administrativo ante el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, es inconstitucional.

Justificación: Lo anterior, ya que del análisis del artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 2o., fracción III, del Código Fiscal del Estado de Sonora, deriva que el cobro de derechos por servicios tiene su origen en la recepción individualizada y concreta de la actividad estatal, en una relación de supra a subordinación entre el Estado y el contribuyente, que justifica el pago de la contraprestación fijada para dicha contribución, derivado del beneficio determinado que recibe el particular; en este sentido, la obligación de obtener un certificado de no adeudo como condición para dar seguimiento a cualquier trámite que se solicite ante el Ayuntamiento, no constituye un servicio público susceptible de generar el pago de un derecho, al no existir la obtención de un beneficio concreto e individualizado en la esfera jurídica del solicitante; antes bien, la recaudación de las contribuciones, administración, vigilancia y cobro económico coactivo de las contribuciones municipales corresponde a la Tesorería Municipal y a las autoridades a quienes le delegue esas facultades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 473/2022 (cuaderno auxiliar 692/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

## Semanario Judicial de la Federación

---

Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028195**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.22o.A.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CERTIFICADO DE ORIGEN. EL EXPORTADOR NO PRODUCTOR DE BIENES SÓLO DEBE SOPORTAR LA CARGA PROBATORIA SOBRE SU VERACIDAD, COMO UN TERCERO QUE TIENE CONOCIMIENTO INFORMADO DE UN HECHO QUE NO ES PROPIO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 501, APARTADO 3, INCISO B), EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 401 Y 505 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) ABROGADO].**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de la resolución del Servicio de Administración Tributaria que negó a una persona moral un trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte abrogado, respecto de la importación de diversos bienes (hidrocarburos). La negativa que validó la Sala responsable se basó en que era irrelevante si la promovente era exportador y no productor, pues ambos deben conservar idénticos elementos de prueba para acreditar la veracidad del certificado de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el exportador no productor de bienes sólo debe soportar la carga probatoria sobre la veracidad de un certificado de origen, en la extensión y proporción correspondientes a su calidad de no productor, es decir, como un tercero que obtiene un conocimiento informado de un hecho que no es propio.

Justificación: El artículo 501 del referido Tratado establece consecuencias jurídicas diferenciadas según el certificado de origen corresponda a un productor o exportador. Respecto del último el apartado 3, inciso b), establece que cada una de las Partes dispondrá que: "en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen", en cuyo caso debe acreditar que se ubica en una de tres hipótesis: i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario; ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador. De ubicarse en la primera hipótesis, el exportador no productor no debe limitarse a señalar que tuvo ese conocimiento sin aportar elementos de prueba que respalden su dicho.

No obstante, de la interpretación sistemática de dicho precepto con los diversos 401 y 505, se sigue que el estándar correspondiente a la carga probatoria exigible es el de un tercero que, adoptando una debida diligencia en una relación comercial, se allega de los elementos suficientes para obtener un conocimiento informado, lo que debe valorarse con un test de razonabilidad. En la aplicación de ese estándar, la autoridad judicial debe partir de la premisa de que el exportador no tiene la misma carga probatoria que el productor, por ser a éste a quien le consta directamente el proceso de producción u obtención del bien correspondiente, por lo que los elementos de prueba que aquél puede aportar, sólo los ofrecerá en su carácter de tercero y en vía indirecta; de ahí que si la autoridad fiscal considera que con las pruebas que

## Semanario Judicial de la Federación

---

aporte no se obtiene una convicción bastante sobre la validez del certificado de origen, debe ejercer sus facultades de verificación sobre el productor.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 726/2022. Exxonmobil Lubricants Trading Company. 21 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028196**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)4o.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS EJIDALES. CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU ADOPCIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO A LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

Hechos: Dos personas ejidatarias demandaron en el juicio agrario la autorización de la asamblea general de un ejido para la adopción del dominio pleno sobre unas parcelas, en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, quienes previamente solicitaron individualmente al Registro Agrario Nacional la expedición de los títulos de propiedad que amparan dichas parcelas. El Tribunal Unitario Agrario estimó improcedente la solicitud, por no reunirse los supuestos previstos en los referidos artículos, al no encontrarse antecedentes de que en el Registro Agrario Nacional se hubiera inscrito alguna acta de asamblea de ejidatarios del poblado correspondiente en la que se hubiera autorizado la adopción del dominio pleno de las parcelas, lo cual constituía un presupuesto procesal para su procedencia y que, por tanto, estaba impedido para sustituir la voluntad de la asamblea de ejidatarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si no existe una decisión previa o acuerdo de la asamblea general de ejidatarios respecto a la adopción del dominio pleno de los derechos parcelarios de un ejido, los ejidatarios en lo individual no pueden reclamarlo en la vía jurisdiccional ante los tribunales agrarios, al no ser jurídicamente factible que éstos se sustituyan en la voluntad de aquélla.

Justificación: En relación con los derechos parcelarios, el artículo 81 de la Ley Agraria establece que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en términos del diverso 56, la asamblea, con las formalidades previstas en los preceptos 24 a 28 y 31 de dicha ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, siempre que se cumpla con lo previsto en la ley; de lo que se advierte que la eventual autorización del dominio pleno de alguna parcela ejidal, es una decisión que corresponde a la asamblea general de ejidatarios y, por tanto, al aprobarse no sólo el núcleo agrario se desprende del dominio que ostenta sobre las parcelas, sino que también a partir de ese momento los ejidatarios pueden asumirlo, mediante solicitud al Registro Agrario Nacional para que los dé de baja de ese registro y se expida el título de propiedad respectivo; de ahí que si no se lleva a cabo la asamblea, los ejidatarios no pueden acudir a dicho organismo para que les expida el título de propiedad, que además de amparar el uso y disfrute de sus parcelas, también les reconoce su dominio pleno, ni reclamarlo individualmente ante el Tribunal Unitario Agrario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 127/2022 (cuaderno auxiliar 851/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

## Semanario Judicial de la Federación

---

Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028197**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.42 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LOS INTERESES ORDINARIOS A LOS QUE SE CONDENA A LA INSTITUCIÓN QUEJOSA CON MOTIVO DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE OPERACIONES BANCARIAS.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se condenó a una institucin bancaria a declarar la nulidad absoluta de operaciones bancarias y a la devolucin de la suma respectiva, así como al pago de intereses ordinarios, contra lo cual promovió amparo directo y solicitó la suspensin del acto reclamado, que se otorgó con la garantía correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó negar la proteccin federal. La persona actora en el procedimiento de origen promovió un incidente de liquidacin de intereses y, una vez resuelto, uno de daos y perjuicios derivados del otorgamiento de la suspensin en el juicio de amparo, el cual se declaró infundado porque esas prestaciones quedaron comprendidas en la interlocutoria de liquidacin de intereses.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los daos y perjuicios derivados del otorgamiento de la suspensin en el juicio de amparo son de naturaleza distinta a los intereses ordinarios a los que se condena a la institucin quejosa con motivo de la nulidad absoluta de operaciones bancarias.

Justificacin: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de ttulo y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", establece que los daos y perjuicios ocasionados por la concesin de la suspensin en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasiona no disponer, durante el tiempo que aquél dure, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado. En ese contexto, si el otorgamiento de la suspensin tiene por objeto impedir la ejecucin de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el dao radica en la pérdida del poder adquisitivo en relacin con dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolucin del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en funcin de la inflacin en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federacin. Por otro lado, los perjuicios son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por la persona juzgadora para la resolucin del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero; ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicacin que se hace en el medio de difusin sealado. Por su parte, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Por tanto, en un juicio oral

## Semanario Judicial de la Federación

---

mercantil en el que se condena a la nulidad absoluta de operaciones bancarias y a la devolución del dinero correspondiente a la institución bancaria, los daños y perjuicios que derivan de la suspensión del acto reclamado son de naturaleza distinta a los intereses ordinarios a los que fue condenada, toda vez que en el incidente de liquidación respectivo se calculan intereses legales a razón del seis por ciento anual y para fijar el monto de los daños y perjuicios debe atenderse al INPC y a la TIIE, respectivamente, ya que constituyen indicadores que permiten advertir la pérdida del valor del dinero en el mercado y que la cantidad que no tuvo a disposición el tercero interesado debió generar cierto rendimiento económico; de ahí que la institución bancaria no pueda quedar liberada del pago de la garantía derivada de la suspensión, pues para determinarla se requieren elementos diversos a los previstos para la cuantificación de los intereses derivados de la condena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 295/2023. Marisol Rullán Gassos. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028198**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.T.6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DEFENSORÍA PÚBLICA GRATUITA. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA SOLICITARLA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PERSONA TRABAJADORA –ADULTA MAYOR– QUE LO REQUIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: En un juicio laboral se omitió atender la petici3n del trabajador –adulto mayor– de que se le asignara un defensor de oficio. La Junta absolvi3 a la empresa demandada de la acci3n principal, consistente en la indemnizaci3n constitucional y salarios caídos, condenando a otras prestaciones, pero no en los t3rminos reclamados por el actor.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligaci3n de la Junta solicitar a la Procuradur3a de la Defensa del Trabajo la defensor3a p3blica gratuita en favor de la persona trabajadora que lo requiera, para garantizar su derecho a una defensa adecuada.

Justificaci3n: Lo anterior es as3, porque el derecho a una defensa adecuada, entendido como la prerrogativa fundamental de una persona para ser asistida por otra, experta en la materia de que se trate, ante un tribunal, reconocido en los art3culos 20, apartado B, fracci3n VIII, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, debe entenderse aplicable a cualquier rama del derecho en la cual participe un grupo vulnerable, como sucede con un trabajador; m3xime si se trata de una persona adulta mayor, lo cual acent3a su estado de vulnerabilidad en el procedimiento, tomando en cuenta el desgaste f3sico y el deterioro emocional que implica llevar por s3 mismo un juicio respecto del cual desconoce su tr3mite. En ese sentido, conforme a los art3culos 782 y 886, p3rrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas tienen la facultad de ordenar, de oficio, el desahogo de las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y de acuerdo con el art3culo 530 del propio ordenamiento, la Procuradur3a de la Defensa del Trabajo tiene, entre otras funciones, representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicaci3n de las normas laborales. Por tal motivo, cuando se advierta o se estime actualizada una indebida o falsa representaci3n que no garantice una defensa adecuada para la persona trabajadora, las Juntas deben ordenar las actuaciones que estimen convenientes, evitando que aqu3lla sea mal representada y dejarla en una situaci3n de mayor vulnerabilidad, debiendo vigilar y garantizar que sea correctamente asesorada en el juicio, actuando con un enfoque de derechos humanos, que exige proteger a las personas adultas mayores –grupo vulnerable– de los actos que pudieran atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo, as3 como a recibir un trato digno y preferente en la protecci3n de sus derechos. No actuar de ese modo implica dejarlas en estado de indefensi3n frente a su contraparte, actualizando una violaci3n procesal en t3rminos de la fracci3n II, relacionada con la diversa XII, ambas del art3culo 172 de la Ley de Amparo que trasciende al resultado del fallo y amerita reponer el procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 349/2023. Tomás Arturo Corona Villagómez. 7 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028199**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.21 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HECHO DE ACORDARLO FAVORABLEMENTE NO IMPIDE A LA PARTE DEMANDADA QUE OPUSO RECONVENCIÓN, HACER VALER SUS PRETENSIONES EN UN DIVERSO JUICIO.**

Hechos: Una persona promovió juicio ante un Tribunal Unitario Agrario, se emplazó a la demandada, quien contestó y opuso reconvencción, y luego de contestar la demanda reconvenccional, aquélla desistió de la acción, por lo que sin dar vista a la parte demandada dicho tribunal la tuvo por desistida y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la parte demandada en el juicio agrario haya opuesto reconvencción, si la persona actora desiste de la acción principal, aquélla seguirá la suerte de ésta; sin embargo, quien reconvino puede hacer valer sus pretensiones en un diverso juicio.

Justificación: Conforme al artículo 182 de la Ley Agraria, la parte demandada puede reconvenir en la contestación de la demanda, con lo cual se introduce una nueva cuestión litigiosa en un proceso ya existente; de lo que se infiere que la acción reconvenccional sigue la suerte de la principal, por ser accesoria de ésta y, por ello, no pueden desvincularse; de ahí que la contrademanda no puede seguir de manera independiente su curso, en caso de que exista desistimiento de la acción principal; sin embargo, ello no impide a quien reconvino ejercer una nueva acción en diverso juicio agrario, siempre que se cumplan los presupuestos procesales para ello.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 209/2023. Carlos Argudín Le Roy. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028200**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.12 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA ACORDARLO FAVORABLEMENTE ES INNECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, AUN CUANDO HAYA SIDO EMPLAZADA A JUICIO.**

Hechos: Una persona promovió juicio ante un Tribunal Unitario Agrario, se emplazó a la parte demandada, quien contestó y opuso reconvencción, y luego de contestar la demanda reconvenccional, aquélla desistió de la acción, por lo que sin dar vista a la parte demandada dicho tribunal la tuvo por desistida y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio agrario la persona actora desiste de la acción principal, es innecesario el consentimiento de la demandada para acordarlo favorablemente, aun cuando haya sido emplazada a juicio.

Justificación: Con el desistimiento de la acción se renuncia al derecho ejercitado y, con ello, se proporciona una solución definitiva al litigio, por lo que la persona actora no podrá ejercerla de nuevo; por tanto, prospera aun sin el consentimiento de la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 209/2023. Carlos Argudín Le Roy. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028201**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> XVI.2o.T.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DILACIÓN EXCESIVA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, CONFORME A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 6 MESES PREVISTO EN LA LEY LOCAL DE LA MATERIA.**

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra la omisión del tribunal burocrático de Guanajuato de acordar una promoción, al estimar que no habían transcurrido más de 6 meses desde la fecha en que se presentó el escrito por el que se promovió un incidente de reposición de autos, por ser ese plazo el tiempo máximo que el legislador local estableció en el artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, para que los procedimientos burocráticos permanezcan inmóviles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer la procedencia del amparo indirecto contra la dilación excesiva en los juicios laborales burocráticos en el Estado de Guanajuato, debe atenderse al plazo de 45 días naturales, conforme a los lineamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalados en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), y no al de 6 meses previsto en el artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Justificación: Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita que, entre las diversas subgarantías judiciales que contiene, comprende el derecho fundamental a un "plazo razonable" como parte del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales, como se advierte de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Spoltore Vs. Argentina. En ese tenor, de una interpretación sistemática de los precedentes que dieron origen a las tesis de jurisprudencia citadas (contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018), se colige que los parámetros proporcionados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica para fijar la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en los procedimientos laborales, no se limitaron al artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, que tolera un plazo de 45 días naturales para que el juicio permanezca inmóvil, sino que son aplicables por analogía en función de la discrecionalidad de los órganos de amparo para ponderar en cada caso concreto, si se está en presencia o no de una abierta dilación atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, pues en este supuesto pudiera hablarse de una auténtica denegación de justicia; de ahí que se estime incorrecto considerar que deben transcurrir más de 6 meses después de presentada la promoción ante la autoridad responsable sin que se acuerde lo conducente, para considerar que existe dilación procesal, conforme al artículo 141 señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 114/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Celestino Miranda Vázquez. Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Secretario: Lisandro Javier Soto García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", y la parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, páginas 1086 y 1053 y 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1643 y 1621, con números de registro digital: 2011580, 2019400, 26269 y 28374, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028202**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.10 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ QUE LO DECRETA DEBE RESOLVER RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS, AUNQUE PREVIAMENTE AL JUICIO RELATIVO UNO DE LOS CÓNYUGES HAYA PROMOVIDO UNA CONTROVERSIA EN LA QUE LOS RECLAMÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Uno de los cónyuges promovió una controversia del orden familiar en la que reclamó alimentos para sí y para sus menores hijos, así como la guarda y custodia de éstos; posteriormente el otro promovió juicio de divorcio incausado. El Juez que disolvió el vínculo matrimonial determinó que para dilucidar el tema relativo a los alimentos y a la guarda y custodia de los hijos, las partes deberían comparecer ante el Juez que conoció del primer juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque previamente al juicio de divorcio incausado, uno de los cónyuges haya promovido controversia del orden familiar en la que reclamó alimentos para sí y para sus menores hijos, la guarda y custodia, así como el régimen de visitas, el Juez que conozca de la disolución del vínculo matrimonial debe resolver respecto de esos aspectos, en virtud del cambio de situación jurídica ocasionado por la sentencia de divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque la obligación de otorgar alimentos al cónyuge y a los menores hijos tiene como origen el vínculo matrimonial, pero al disolverse las circunstancias cambian y, por ello, el Juez que conoce del divorcio está obligado a resolver lo relativo a los alimentos, así como a la guarda, custodia y al régimen de visitas de los menores, en cumplimiento al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad; asimismo, del artículo 302 del código citado se advierte que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, y que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio o separación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 341/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretario: Rodolfo Tlapaya Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028203**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CS. J/44 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**EFFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE UN PERMISIONARIO DEVUELVA UN VEHÍCULO RETENIDO POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, NO DEBE CONDICIONARSE AL PREVIO PAGO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO VEHICULAR, PORQUE LA QUEJOSA CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si la efectividad de la suspensión provisional otorgada para el efecto de que un permisionario devolviera un vehículo retenido por la comisión de una infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podía condicionarse al previo pago de los servicios de arrastre y depósito vehicular; pues mientras que dos órganos colegiados concluyeron que no era necesario exigir el previo pago de esos servicios, debido a que las quejas contaban con la posibilidad de otorgar una garantía en términos de lo previsto en los artículos aplicables de la ley de la materia, el otro Tribunal Colegiado determinó que sí debía imponerse esa exigencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la efectividad de la suspensión provisional otorgada para el efecto de que un permisionario devuelva un vehículo retenido por la comisión de una infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, no debe condicionarse al previo pago de los servicios de arrastre y depósito vehicular, porque la quejosa cuenta con la posibilidad de otorgar una garantía en términos del artículo 132, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y en sus disposiciones reglamentarias, los servicios de arrastre y depósito vehicular utilizados para retirar y resguardar un vehículo que fue retirado de una vía general de comunicación, por haber estado involucrado en una infracción a esas disposiciones, pueden ser prestados por particulares que obtienen un permiso para tales efectos. En ese contexto, el otorgamiento de la suspensión provisional para efecto de que se libere el vehículo retenido, podría causar daños o perjuicios a los permisionarios que prestaron los servicios en cuestión, dado que dejarían de percibir el pago que les corresponde por sus servicios; sin embargo, no por ello debe exigirse el previo pago de los servicios para que surta efectos la medida cautelar, pues el artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo, permite que la quejosa garantice los daños y perjuicios causados a terceras personas. De ahí que se determine, que la efectividad de la suspensión en cuestión, no debe condicionarse al previo pago de los servicios de arrastre y depósito vehicular, porque éste puede ser garantizado conforme al precepto en cita.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 82/2023. Entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 360/2023, y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 326/2023, y el diverso que sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 361/2023, 380/2023 y 381/2023. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 360/2023, y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 326/2023; y, el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 361/2023, 380/2023 y 381/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 82/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028204**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> XVI.2o.P.6 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**EXCLUSIÓN PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE REALIZARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO A LA ETAPA INTERMEDIA.**

Hechos: Durante la etapa de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento negó el desahogo de diversos medios de prueba que se habían admitido al acusado durante la etapa intermedia, bajo el argumento de que en su obtención la parte oferente no había respetado la cadena de custodia; aspecto que hizo valer como violación procesal al promover su demanda de amparo en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los objetivos de cada una de las etapas que conforman el proceso penal acusatorio, no es factible que durante la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba, pues esta discusión debe tener lugar durante la etapa intermedia y, en el supuesto de que el tribunal de juicio oral tenga duda respecto de su origen o vida procesal, deberá expresarlo al momento de realizar la valoración en términos de los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2058/2017, estimó que el proceso penal regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica y se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una fase se puede comenzar la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. En el caso de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, tiene por objeto conocer la acusación, ofrecer y admitir o rechazar los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral. Entonces, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que serán incorporados o desahogados en el juicio oral, cuya admisión o exclusión se basa en los principios de licitud, idoneidad, utilidad y trascendencia, una vez expresados los argumentos por las partes durante la audiencia intermedia, el Juez de Control emite el pronunciamiento que corresponda, sin que este debate pueda retomarse o reabrirse posteriormente en la etapa de juicio oral.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 135/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Mauricio Lara Ireta.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 165/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Mauricio Lara Ireta.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028205**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CS. J/42 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en diversos juicios de amparo directo en los que se cuestionó la imposición de créditos fiscales por parte de autoridades del Servicio de Administración Tributaria, llegaron a conclusiones distintas sobre el tipo de atribución que contempla el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, pues mientras que uno de ellos afirmó que la norma contempla una facultad reglada, el otro tribunal sostuvo que esa atribución tiene el carácter de discrecional.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la atribución del Servicio de Administración Tributaria, prevista en el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, constituye una facultad reglada.

**Justificación:** A través de la doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que se está en presencia de facultades regladas, cuando la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a un marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la disposición legal prevé; y que se está frente a facultades discrecionales, cuando la ley otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, cuándo y cómo debe obrar, e incluso, para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, de una interpretación sistemática y gramatical realizada al artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, se advierte que la propia norma prevé los requisitos que se deben satisfacer para que el Servicio de Administración Tributaria pueda abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión. Asimismo, se desprende que el uso del término “podrá” en el artículo de referencia, refleja la intención del legislador de dar un matiz de obligatoriedad a la facultad de abstención descrita, pues al condicionar su ejercicio a la actualización de ciertos requisitos, no dejó margen de libre apreciación para que la autoridad pueda determinar la forma de su actuar. Bajo ese contexto, y siguiendo los criterios establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se concluye que la facultad de abstención prevista en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria analizada, tiene el carácter de reglada. Sin que sea factible arribar a una conclusión contraria, pues la interpretación teleológica del multicitado artículo,

inclusive, evidencia que una de las finalidades que persiguió el legislador al crear la norma, fue la de eliminar en lo posible las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 75/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 218/2021, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 138/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 75/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro- Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028206**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/62 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon al analizar si se actualiza la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 78, ambos de la Ley de Amparo, relativa a que no puedan concretarse los efectos de una eventual sentencia protectora de amparo, cuando la parte quejosa en su carácter de usuaria de una plataforma digital reclama el artículo séptimo, incisos a) y c), del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2015, que prohíbe el pago en efectivo, mediante tarjetas prepagadas no bancarias o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la causa de improcedencia derivada de lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 78, ambos de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa, en su carácter de usuaria de una plataforma digital, reclama el primer acto de aplicación del artículo séptimo, incisos a) y c), del acuerdo citado, porque una eventual sentencia que conceda el amparo puede producir todos sus efectos.

Justificación: Conforme a los artículos referidos, es posible concretar los efectos de una sentencia protectora de amparo, porque se inaplicarían a la persona quejosa, en el presente y en el futuro, las prohibiciones que el acuerdo reclamado establece y se le permitiría realizar los pagos en efectivo o mediante tarjetas prepagadas no bancarias o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico, por la recepción del servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México, sin que obste la incidencia que el fallo pudiera tener en la esfera jurídica de las empresas administradoras de las plataformas tecnológicas, porque sería un efecto colateral respecto del objeto central de la protección que es el derecho humano de la parte quejosa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 216/2018, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 117/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 123/2018.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028207**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.22o.A.5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). PARA ACREDITAR LOS PAGOS REALIZADOS POR SERVICIOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES IRRELEVANTE SI SE CONTABILIZAN COMO UN GASTO O COMO UNA INVERSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de diversas resoluciones mediante las cuales el Servicio de Administración Tributaria negó a una persona moral la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado respecto de distintos meses de una misma anualidad, por la contratación de servicios estrictamente indispensables para la realización de sus actividades. En la resolución impugnada se argumentó que esos gastos se calificaron como una "inversión" en términos de la fracción IV del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que su acreditamiento no podía solicitarse como un "gasto", en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el impuesto al valor agregado de una erogación realizada con motivo de un servicio estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente por la que debe pagar esa contribución, es irrelevante si se contabiliza como gasto o como inversión, ya que esa distinción sólo es relevante para la mecánica de la deducibilidad del impuesto sobre la renta.

Justificación: Conforme al artículo 4o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por impuesto acreditable el que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el mes de que se trate. El artículo 5o. de dicha ley establece una serie de requisitos para que proceda la devolución por las erogaciones, los cuales exigen la contabilización de los pagos de una forma específica. De ellos no deriva que su procedencia dependa de que el pago se deba clasificar como "gasto" y no como "inversión". La distinción entre gasto e inversión se sustenta en que ambos conceptos tienen un tratamiento de deducibilidad temporal diferenciado en las fracciones III y IV del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si bien es cierto que son acreditables para el impuesto al valor agregado los conceptos que son deducibles para el impuesto sobre la renta, ello no implica que sus reglas de deducibilidad temporal determinen la acreditación del primer impuesto, porque ello no lo prescribe ninguna norma. En consecuencia, la mecánica de acreditamiento del impuesto al valor agregado procede cuando: 1) se perfeccione la adquisición de bienes o servicios necesarios para la actividad del contribuyente; 2) la actividad de destino se encuentre gravada por el impuesto al valor agregado; y 3) exista el pago efectivo de ese impuesto en su adquisición.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 437/2022. Refinadora de Plata Guanacevi, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Edith Cid Vigil.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028208**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/66 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si les es factible a los contribuyentes solicitar la devolución por algún remanente una vez que optaron por el acreditamiento del saldo a favor del impuesto al valor agregado en términos del artículo 6o. de la ley de la materia vigente en 2018, o si deberían agotar dicho saldo sólo a través de la vía de acreditamiento elegida. Mientras que uno sostuvo que no era factible, los otros señalaron que sí lo era.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tratándose del saldo a favor del impuesto al valor agregado, una vez que se ha elegido la vía del acreditamiento en términos del precepto citado, no es factible solicitar el remanente mediante el esquema general de devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sino que deberá continuarse con el acreditamiento hasta agotarlo.

**Justificación:** La no factibilidad de que una vez que se hubiere elegido la vía del acreditamiento de los saldos a favor que tuviere un contribuyente, pueda solicitarse la devolución por algún remanente, encuentra su razón de ser en la ratio legis del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues desde la creación de este impuesto en 1978, la posibilidad de recuperar saldos a favor, vía acreditamiento, se previó que fuera así hasta agotarse, sin permitir que, de existir remanente, se pudiera solicitar su devolución. A partir de la reforma de 1980 se incluyó la condición de que si se solicitara la devolución –en lugar del acreditamiento– debería ser por el total del saldo.

La razonabilidad jurídica del sistema de optatividad para recuperar el saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, obedece a que se trata de una norma especial que rige el tratamiento para su recuperación y, por tanto, atendiendo al principio de especialidad normativa, puede concluirse que una vez iniciado el acreditamiento del saldo a favor que se eligió, no es factible acudir al esquema general de devolución. Esta conclusión es acorde con el principio de seguridad jurídica que radica en el acatamiento del contenido de la norma, y en aras de no darle una interpretación diversa a su razonabilidad, esto es, para no atribuirle un significado distinto que cambie su contenido literal. Además las consecuencias de elegir una u otra opción no conllevan una restricción al derecho consignado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues considerar lo contrario equivaldría a soslayar la libertad configurativa del legislador para el diseño tributario estatal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 120/2021, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 156/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 131/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 63/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028209**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CS. J/49 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver recursos de revisin fiscal interpuestos por autoridades fiscales, en contra de sentencias emitidas en juicios de nulidad promovidos por personas jubiladas del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, relacionados con solicitudes de devolucin de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta, respecto de ingresos derivados de la clausula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas 2008-2010, sostuvieron criterios diferentes en relacin con el tratamiento fiscal aplicable, ya que uno determin que deba aplicarse lo dispuesto por el artculo 93, fraccin IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al constituir cuotas de jubilacin; mientras que el otro seal que se regan por lo establecido en el artculo 93, fraccin VIII, y ltimo prrafo, de la ley relativa, por tratarse de prestaciones de previsin social de naturaleza anloga.

Criterio jurdico: Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que las percepciones derivadas de la clausula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas 2008-2010, son cuotas de jubilacin que constituyen ingresos a los que debe aplicarse lo dispuesto por el artculo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificacin: El artculo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prev una exencin de pago al impuesto relativo, hasta por un monto diario que no exceda de quince veces el salario mnimo general del rea geogrfica del contribuyente, dirigido a proteger un derecho de seguridad social de las personas que perciban ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones, beneficio fiscal aplicable a las cuotas de jubilacin que deriven de la clausula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas 2008-2010, la cual establece un rgimen de jubilacin mediante el cual se garantiza una pensin. En ese sentido, al respecto no resulta aplicable lo dispuesto por el artculo 93, fracciones VIII y IX, y ltimo prrafo de la referida ley, ya que las cuotas de jubilacin no cumplen con los requisitos previstos por el diverso numeral 7o., quinto prrafo de la misma norma, que define qu debe entenderse como prestaciones de previsin social a las erogaciones efectuadas con el objeto de satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, u otorgar beneficios nicamente a favor de los trabajadores, de socios o miembros de sociedades cooperativas, tendientes a su superacin fsica, social, econmica o cultural, que permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, sin que en la definicin normativa se encuentren previstos los ingresos por concepto de cuotas de jubilacin que se otorguen despus de concluida la vida laboral; considerar lo contrario sera incongruente, ya que la propia ley establece que las prestaciones de previsin social son dirigidas a los trabajadores en activo, no as a las personas pensionadas o jubiladas.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta) y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 74/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 10/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 85/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028210**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> XI.P.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE RESULTE IDÓNEA PARA NORMAR SU CRITERIO, CONFORME AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: A una persona se le dictó sentencia condenatoria y, al momento de individualizar la sanción penal, el Tribunal de Enjuiciamiento determinó ubicarla en un grado de culpabilidad máximo, para lo cual ponderó la información que conoció de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio –debate–; sentencia que fue impugnada a través del recurso de apelación, en el cual la Sala responsable estableció que al no haberse producido prueba durante la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño con el objetivo de acreditar el grado de culpabilidad del sentenciado, debía fijarse en el mínimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Enjuiciamiento, para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado al individualizar la sanción penal, puede considerar la información que conoció de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, que resulte idónea para normar su criterio, siguiendo las pautas normativas que para el efecto prevé el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Tomando en consideración que para el dictado de la sentencia condenatoria en el sistema penal acusatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el capítulo VI, denominado: "Deliberación, fallo y sentencia", del título VIII, intitulado: "Etapas de juicio", estableció la celebración de tres audiencias que se desarrollan dentro de la etapa de juicio, a saber: de juicio –relativa al fallo de condena–, de individualización de las sanciones y de reparación del daño y de explicación de sentencia, las cuales si bien son dependientes una de otra, no se advierte impedimento legal para que el Tribunal de Enjuiciamiento, al efectuar el ejercicio de individualización de las sanciones, como consecuencia de la acreditación del delito y la responsabilidad del sentenciado, pondere la información que advirtió de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio; lo anterior, considerando que la individualización de la sanción es un razonamiento jurídico que realiza el juzgador con base en las inferencias deductivas generadas a partir de lo que conoció y, al hacerlo, debe atender a las pautas normativas que para regular su criterio prevé el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual no se desprende limitante alguna para que considere la información de la que se impuso directamente durante el debate, siempre que resulte apta para formar su criterio con respecto al grado de reproche en que fue ubicado el sentenciado. Lo que además encuentra soporte en el principio de adquisición probatoria, conforme al cual es factible considerar la información obtenida de las pruebas desahogadas en autos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 176/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028211**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> (IV Regi3n)2o.3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Com3n	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA V3CTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACI3N, Y SU OMISI3N DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACI3N.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la v3ctima del delito de tentativa de violaci3n reclam3, entre otras cosas, la negativa del Juez de Control de ordenar al Ministerio P3blico que le entregara una copia completa y legible de todos los registros integrantes de la carpeta de investigaci3n correspondiente, as3 como la omisi3n de tomar las medidas necesarias, a fin de que al desarrollarse las audiencias relativas, se protegieran su integridad e intimidad. El Juez de Distrito sobresey3 en el juicio, al considerar que los actos reclamados no eran de imposible reparaci3n. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en t3rminos del art3culo 107, fracci3n V, de la Ley de Amparo, que prev3 que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparaci3n, es decir, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, determina que contra los aludidos actos reclamados procede el juicio de amparo biinstancial, al ser de imposible reparaci3n.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la negativa del Juez de Control de ordenar al fiscal la expedici3n en favor de la v3ctima de una copia completa y legible de todos los registros integrantes de la carpeta de investigaci3n relativa, vulnera el art3culo 20, apartado C, fracci3n II, de la Constituci3n General (puesto que coarta su derecho de coadyuvar con el Ministerio P3blico; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigaci3n como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los t3rminos previstos en la ley); mientras que la omisi3n de tomar las medidas necesarias a fin de que al desarrollarse las audiencias respectivas se protejan su integridad e intimidad, transgrede el art3culo 20, apartado C, fracci3n V, constitucional, lo cual evidencia la actualizaci3n de la hip3tesis prevista por el citado precepto 107, fracci3n V, de la Ley de Amparo y patentiza la procedencia del juicio de amparo indirecto; sobre todo, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de G3nero, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, que obliga a identificar la existencia de situaciones de poder o contexto de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de g3nero, evidencien un desequilibrio entre las partes en controversia, como en la especie, en donde el sujeto activo del delito desplegó sobre la v3ctima la conducta que se estima probablemente delictuosa en un contexto de violencia y de superioridad f3sica.

## Semanario Judicial de la Federación

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 327/2023 (cuaderno auxiliar 819/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028212**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.C.14 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. NO DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A HEREDAR, SI NO FUERON SEÑALADAS EXPRESAMENTE COMO HEREDERAS O LEGATARIAS POR EL TESTADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: La cónyuge superviviente y los hijos del de cujus promovieron juicio de amparo indirecto en su calidad de terceros extraños a la sucesión testamentaria de éste, porque en su concepto debieron ser llamados a dicho procedimiento para defender sus derechos a pesar de no ser designados como herederos o legatarios en el testamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios sucesorios testamentarios sólo deben ser llamadas al procedimiento respectivo las personas que hayan sido designadas como herederas, legatarias o albaceas por el testador, y no las que se crean con derecho a heredar y no aparezcan expresamente señaladas en el testamento.

Justificación: Las partes en los juicios sucesorios son determinadas atendiendo al tipo de sucesión que se tramite, esto es, tratándose de la testamentaria, el derecho sustancial y, por ende, la calidad de parte emana directamente de la voluntad del autor plasmada en una disposición testamentaria válida y, en consecuencia, solamente las personas instituidas en ésta tienen un derecho sustancial que puede hacerse valer, por lo que cuando el juzgador se encuentre frente a una sucesión de esta naturaleza, únicamente deberá dar intervención a las personas que expresamente hayan sido designadas en el testamento como albaceas, herederas o legatarias principales, pues dicha calidad se les atribuye a partir de la designación libre, solemne y espontánea que realiza el autor de la sucesión, porque si bien tratándose de procedimientos sucesorios existen disposiciones generales, aplicables tanto a los intestamentarios como a testamentarios, en cuanto a éstos lo serán únicamente en cuanto a que no se opongan a la naturaleza del procedimiento y a la esencia de sus disposiciones especiales. Ahora bien, el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que la primera sección de los procedimientos sucesorios se denominará "de sucesión" y contendrá diversas actuaciones, según sus respectivos casos, lo que revela que no todas las actuaciones ahí enlistadas deben desplegarse en ambos tipos de procedimientos, en tanto que éstas deberán ejecutarse atendiendo siempre al tipo de procedimiento sucesorio de que se trate, y por lo que hace a la fracción II del referido artículo debe decirse que de su interpretación sistemática se colige que la convocatoria a quien se crea con derecho a heredar únicamente es observable en los procedimientos intestados. Lo anterior, en función de que conforme al sistema normativo que rige en las testamentarias, una vez exhibido el testamento el Juez de la causa lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, citará a los interesados a una junta para comunicarles el nombramiento del albacea; para el caso de no hacerlo, la junta será para que el mismo sea electo y, finalmente, en la misma actuación se reconocerán como herederos a quienes estén nombrados en las porciones que les corresponden, siempre que el testamento no sea impugnado ni se objete la capacidad de los herederos; de ahí que llamar a un procedimiento testamentario a personas diferentes de las designadas en el testamento

## Semanario Judicial de la Federación

---

sería ilegal, en tanto que se daría prevalencia a una norma general sobre una especial en función de que, como se explicó, las testamentarías tienen reglas procesales específicas que deben prevalecer sobre normas generales que, además, son incompatibles con su tramitación y naturaleza procesal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2020. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028213**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.41 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Hechos: Se tramitó en la vía indirecta un juicio de amparo donde se reclamó el laudo emitido en un juicio arbitral tramitado ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed). El Juez de Distrito dictó sentencia en la que negó la protección constitucional, ante lo cual la persona quejosa interpuso el recurso de revisión. Al resolverlo el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que el acto reclamado era una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, por lo que con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo dejó insubsistente la sentencia recurrida y reencausó la vía avocándose a su conocimiento.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que contra el laudo arbitral emitido por la Conamed procede el juicio de amparo directo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), con apoyo en las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 14/2001-PL, de la cual derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2001 y aislada 2a. CCXIX/2001, se obtiene que el laudo arbitral emitido por la Conamed es impugnabile mediante el juicio de amparo directo, pues tiene fuerza de cosa juzgada, constituye un acto materialmente jurisdiccional y trae aparejada ejecución, al traducirse en una resolución de fondo de las cuestiones sometidas a su decisión, la cual no requiere de homologación mediante una aprobación judicial que le dé fuerza jurídica, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de las personas que se sujetaron al arbitraje, quienes renunciaron al sistema recursal previsto en la legislación procesal civil al celebrar el acuerdo arbitral; de ahí que dicho laudo tiene el carácter de irrevocable e inmutable.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 118/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2001, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y aislada 2a. CCXIX/2001, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS LAUDOS QUE EMITE EN SU CALIDAD DE ÁRBITRO CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 14/2001-

## Semanario Judicial de la Federación

---

PL citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31 y diciembre de 2001, páginas 365 y 1037, con números de registro digital: 188434, 188280 y 7528, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028214**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.4 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**LIBROS DE TEXTO GRATUITOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR SU ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en representación de su menor hija, estudiante de primaria, contra la Secretaría de Educación Pública. Le reclamó la impresión y distribución de libros de texto gratuitos. El Juez de Distrito consideró que no se afectaban los intereses de la sociedad. Con base en ello, concedió la suspensión provisional para que se verificara si se había cumplido el procedimiento legal respectivo, y en caso de que no, se mantuvieran los libros anteriormente aprobados.

Criterio jurídico: Paralizar la elaboración, impresión y distribución de libros de texto gratuitos puede constituir un perjuicio en su desarrollo intelectual. No tendrían material para realizar sus actividades básicas. Lo que los pone en desventaja frente a quien sí lleve el programa educativo autorizado. Incluso, sería contrario al interés social de erradicar el analfabetismo. Así, impedirles el acceso restringe el derecho humano a la educación de niños, niñas y adolescentes reconocido en los artículos 3o. constitucional, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De esa forma, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Por tanto, no es procedente conceder la suspensión provisional.

Justificación: El derecho humano a la educación está reconocido en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La finalidad de la educación es proporcionar a los estudiantes una formación común que haga posible el desarrollo de las capacidades y habilidades individuales motrices, de equilibrio personal, de relación y de actuación social con la adquisición de los elementos básicos culturales. Su logro no sólo es un objetivo en sí mismo, sino también un factor que contribuye a alcanzar otros objetivos de desarrollo, como menor pobreza y desigualdad, crecimiento económico, entre otros. De esa forma, las preferencias de los padres o tutores no pueden privar a sus hijos o pupilos de un bien básico para su vida autónoma. Incluso, las de instituciones que no hayan sido consideradas en su elaboración. Además, restringir el acceso a los libros de texto no es en beneficio, sino en perjuicio de su desarrollo intelectual. Ello implicaría que durante el tiempo que dure el juicio no dispongan de material para realizar sus actividades básicas. Lo que pondrá al menor quejoso en un estado de desigualdad o desventaja frente a sus compañeros que lleven el programa educativo autorizado. Con ello se transgrediría su sano desarrollo y pleno ejercicio de derechos. Además, sería contrario al objetivo de erradicar el analfabetismo. Lo cual ha sido una preocupación a nivel mundial y forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030 de la UNESCO, a la que el Estado Mexicano se encuentra

## Semanario Judicial de la Federación

---

adherido. De tal manera que conceder la suspensión contravendría las mencionadas disposiciones de orden público y seguiría perjuicio al interés social. En consecuencia, no es procedente conceder la suspensión provisional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 521/2023. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Monserrat García Torres.

Queja 582/2023. Recurrente: Secretaría de Educación Pública. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028215**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CS. J/47 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Administrativa	

**NOTIFICACIN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACCELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÁMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito analizaron los agravios hechos valer por las autoridades responsables en los recursos que interpusieron (reclamacin y revisin, respectivamente) en los que bsicamente combatieron la legalidad de la notificacin por oficio realizada por la empresa de servicio de mensajería acelerada denominada "Estafeta, sociedad anónima de capital variable". Los rganos colegiados sostuvieron criterios discrepantes pues en el primer asunto, el Tribunal Colegiado la tomó como vlida para efectos del cómputo de la presentacin del escrito de reclamacin, mientras que en el segundo, el tribunal contendiente declaró fundada la violacin al procedimiento relativa a que el Juez Federal estimó legal tal notificacin para tener por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, derivado de que no rindieron su informe justificado.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa denominada "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", no son vlidas para efecto de computar el plazo a efecto de rendir un informe justificado o interponer alg3n recurso previsto en la Ley de Amparo.

Justificacin: Los artculos 26, fracci3n II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, establecen que se notificará por oficio a las autoridades responsables cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, el cual se enviará por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos, lo cual tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurdica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el dep3sito correspondiente, como de aquella en que fue recibida por su destinatario; lo cual no se cumple cuando dicha notificacin se envía a trav3s del servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", puesto que se trata de una empresa permissionaria de mensajería privada, ajena al Servicio Postal Mexicano, el cual como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n lo ha considerado en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÁMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", sólo puede ser prestado por Correos de México, debido a que es un área estrat3gica reservada al Estado. En consecuencia, las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada, no son vlidas para computar el plazo a fin de rendir un informe justificado o interponer

## Semanario Judicial de la Federación

---

algún recurso, porque no otorga seguridad de la fecha cierta de su envío en pieza certificada con acuse de recibo, como lo dispone el sistema de notificaciones regulado en la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito. 3 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta), y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2023; así como el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 91/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 806, con número de registro digital: 2003965.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 88/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028216**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CS. J/48 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE "NO APROBADO" CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar si un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, tiene o no interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueban.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, sí tiene interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueban.

Justificación: Los artículos 1, 5, 12, 14, 15, 17 y 19 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos numerales 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para esa entidad federativa, regulan el procedimiento de evaluación que deberá de aplicarse a los miembros de las instituciones de seguridad pública para verificar que cumplan con los requisitos de permanencia; y establecen que el resultado de "no aprobado" actualiza una causa de incumplimiento de esas exigencias, circunstancia que invariablemente motiva el inicio de un procedimiento de separación respectivo. Sin embargo, existen casos en los que la autoridad administrativa no instaure contra el servidor público involucrado el procedimiento de separación respectivo a pesar de que éste obtuvo el resultado de "no aprobado" en los exámenes de control de confianza; pero con base en esa misma información, sí suspende el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos que el Gobierno del Estado de Jalisco otorga a los miembros de las instituciones de seguridad pública que aprueben el referido examen. De tal modo, que la determinación relativa a la suspensión de pago del estímulo de que se trata, se está en presencia de un acto de subordinación real y directo que afecta de manera inmediata la esfera jurídica del servidor público respectivo, por lo que la persona afectada sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra esa determinación, sin estar sujeto a la condición de que la autoridad administrativa inicie el procedimiento de separación respectivo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.).

## Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 84/2023. Entre los sustentados por el Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 11 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez (Presidenta) y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Isrrael Andrade Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver la revisión 161/2022, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver la revisión 772/2016 y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver la revisión 344/2021 y 445/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 84/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 711, con número de registro digital: 2016522.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028217**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)4o.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECONVENCIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE Oponerla conlleva que precluya el derecho del demandado únicamente en el juicio en que se actúa, mas no que pierda su derecho de acción en uno diverso fundado en hechos relacionados con la misma controversia.**

Hechos: En el juicio agrario una persona demandó la nulidad de la designación de sucesores realizada por una ejidataria y durante el desahogo de la audiencia se decretó su conexidad con uno diverso en el que los actores demandaron la nulidad de la cesión de derechos con la que aquella compareció a ejercer su acción. El Tribunal Unitario Agrario estimó actualizada la figura de la preclusión para impugnar la lista de sucesión objeto de la nulidad solicitada, al considerar que el actor tenía la carga procesal de reconvenir en el expediente conexo, lo cual se reclamó en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 182 de la Ley Agraria, la omisión de reconvenir al contestar la demanda en un juicio agrario, conlleva que precluya ese derecho para el demandado únicamente en el juicio donde no se ejercitó, mas no que su derecho de acción se haya extinguido y que, por tal motivo, no pueda promover un diverso juicio fundado en hechos que tengan relación con los controvertidos en aquél.

Justificación: El artículo 182 de la Ley Agraria establece la reconvencción, la cual podrá oponerse al momento de contestar la demanda y nunca después, so pena de que se actualice la preclusión, lo que a su vez se traduce en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ya no podrá ejecutarse con posterioridad. Dicho de otro modo, la reconvencción es la figura procesal que hace posible que la parte demandada, dentro del mismo juicio, formule una nueva pretensión contra el actor; de manera que en el propio juicio el actor tenga a su vez, el carácter de demandado (reconvenccional) y el demandado se convierta, además, en actor (reconvenccional).

En ese contexto, no es jurídicamente correcto sostener que opera la preclusión para demandar en un diverso juicio aspectos relacionados con aquel respecto del cual se decretó la conexidad, porque si bien la omisión de oponer reconvencción al contestar la demanda conlleva para el demandado la preclusión de ejercer ese derecho, lo cierto es que ello debe entenderse en el sentido de que dicha sanción procesal opera únicamente en el juicio donde no se hizo valer, pero no que su derecho de acción se haya extinguido y que, por tal motivo, no pueda promover un diverso juicio fundado en hechos que tengan relación con los controvertidos en el primero y con los que guarda conexidad. Estimar lo contrario, atentaría contra los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 115/2023 (cuaderno auxiliar 780/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Daniel Nogueira Ruiz. Secretario: Alejandro Apodaca Borboa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028218**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.19 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE GENERAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO CÓDIGO, SOLICITADA PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DEL FISCAL DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra el auto del Juez de Control en el que determinó que era improcedente generar la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitada para impugnar la negativa del Ministerio Público de acordar de conformidad la solicitud de la persona quejosa (víctima) de realizar diversas diligencias y actos de investigación.

La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que consideró que previamente a acudir a la instancia constitucional la persona quejosa debió interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del código referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo indirecto contra el auto del Juez de Control que determina que es improcedente generar la audiencia a que se refiere el artículo 258 del mismo código, solicitada para controvertir la negativa del fiscal de realizar diversas diligencias y actos de investigación.

Justificación: De conformidad con el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de revocación procede contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), estableció que uno de los requisitos que debe satisfacer una determinación para considerarse de mero trámite, es que no ponga fin al procedimiento, lo cual debe entenderse en el sentido de que no termine el método, mecanismo o forma de realizar las cosas y que, por ende, se limite a una mera revisión de requisitos.

Bajo ese contexto, el acto reclamado no cumple con dicha exigencia, toda vez que concluye de facto el método establecido en favor de la víctima u ofendido del delito en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra diversos actos u omisiones del fiscal durante la investigación inicial, negándole toda posibilidad de entrada a ese mecanismo y, para ello, el Juez de Control revisó aspectos que van más allá de un mero listado de requisitos, pues esas cuestiones entrañaron examinar parte de la cuestión que se intentaba plantear.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Por tanto, el auto reclamado concluye definitivamente la posibilidad para el ofendido o víctima del delito de que un Juez de Control revise la actuación u omisión del fiscal que se intenta impugnar, generando un perjuicio para la persona peticionaria, recurrible a través del amparo indirecto, pues la cuestión que intenta impugnar, la cual no procede de una autoridad judicial del proceso penal, no podrá ser objeto de revisión judicial dentro del procedimiento penal; de ahí que no sea impugnabile a través del recurso de revocación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 157/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 153/2019 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599, con números de registro digital: 2021251 y 29330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028219**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.11 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PLANTEADA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI CON ANTERIORIDAD SE RESOLVIÓ EL FONDO DE OTRA DECLARÁNDOSE INFUNDADA.**

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa, por conducto de su apoderado, por cuarta ocasión promovió recusación contra los integrantes del pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual fue desechada por notoriamente improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse por notoriamente improcedente la recusación en el juicio de amparo planteada contra los integrantes del pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, si con anterioridad se resolvió el fondo de otra declarándose infundada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 107, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 y 118 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se rige bajo el principio de celeridad y su naturaleza es sumaria, por lo que su objeto es proteger, preservar y garantizar la eficacia de los derechos humanos; de ahí que si existe un pronunciamiento que haya dilucidado que en un caso específico no se actualizan las hipótesis de impedimento contenidas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, desestimando de fondo la recusación planteada contra los integrantes del pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse que ha quedado satisfecho el derecho del justiciable de acceso a la justicia, pues existe una sentencia que ya resolvió sobre la cuestión planteada, aunque lo resuelto resultara contrario al interés del promovente; por tanto, al encontrarse definido que en el caso concreto no se actualizan las causas de impedimento planteadas, resulta improcedente la promoción de una recusación posterior, en aras de la protección del derecho a una justicia pronta y expedita en favor de las partes, lo que cumple la exigencia de garantizar que los asuntos se resuelvan en plazos razonables y sin dilaciones injustificadas, debiendo los juzgadores garantizar que no se dé trámite a una cadena de recusaciones encaminadas a entorpecer o dilatar la resolución del juicio. Por tanto, la recusación en el juicio de amparo sólo puede analizarse en el fondo una sola ocasión; por ende, cuando una recusación previa ya fue resuelta de fondo e, incluso, el recusante fue multado, no puede tramitarse una nueva, pues existe cosa juzgada que ya resolvió sobre el fondo del asunto, desestimando las causas de impedimento y esa determinación ya no puede ser modificada, puesto que la promoción de una nueva recusación no constituye un recurso para modificar lo ya resuelto al respecto por un Tribunal Colegiado de Circuito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Recurso de reclamación 41/2023. Puerto Real Service, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretario: David Jonathan Ortiz Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028220**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.21 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**REPARACIÓN DEL DAÑO. SI LA PETICIÓN DE PAGAR SU MONTO EN PLAZOS NO SE REALIZÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, O VÍA AGRAVIO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AL SER UNA DECISIÓN QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Se declaró penalmente responsable a una persona y se le condenó al pago de la reparación del daño en favor de la víctima del delito. En el juicio de amparo directo, como concepto de violación alegó que el pago respectivo debió ajustarse al artículo 48 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que permite realizarlo en plazos. Se advirtió que esa petición de pago en parcialidades no la realizó ante el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, o vía agravio ante el Tribunal de Alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la petición de pago a plazos de la reparación del daño no se realizó ante el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones penales y reparación del daño, o vía agravio ante el Tribunal de Alzada, no puede ser analizada en el juicio de amparo directo, pues esta decisión debe regirse bajo el principio de contradicción.

Justificación: Del artículo 48 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que el sentenciado tiene derecho a pagar el monto de la reparación del daño en plazos, los que en su conjunto no pueden exceder de un año, pudiéndose exigir una garantía económica, dependiendo del monto de los daños o perjuicios y de su situación económica. Dicha petición en el sistema penal acusatorio debe regirse conforme al principio de contradicción, pues es necesario que la parte ofendida pueda ser escuchada y se entere de las consecuencias que acarrearía en caso de aceptarse o rechazarse la propuesta, además de que la situación económica del sentenciado debe probarse, aun indiciariamente y no simplemente afirmarla para su exigencia.

De ahí que si la solicitud no fue realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento o ante el Tribunal de Alzada, ello podrá ser planteado ante el Juez de Ejecución, pues de conformidad con los artículos 25, fracción IV, 105, fracción X, 121, fracción VI y 132, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es competente para sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 54/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Armando Agustín Solís Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028221**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.20 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN SU ACTUACIÓN ACERCA DE SU LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Hechos: El juzgador de amparo interpretó las normas legales que prevén los requisitos de la demanda de amparo en forma aislada, con un nivel excesivo de rigurosidad, susceptible de afectar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, ya que servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que les negó el carácter de representantes en el procedimiento de origen y, en consecuencia, la demanda fue desechada bajo el argumento de que aquéllos no acreditaron su representación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los promoventes del amparo sean miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública y actúen en representación de una víctima de violaciones a derechos humanos, el juzgador debe hacer una modulación en el estudio de la legitimación, a efecto de reconocer una presunción prima facie de legalidad en su representación, especialmente cuando su estudio es la materia del fondo del amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la tesis aislada 1a. CCXVII/2018 (10a.) que el ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivar de la interpretación realizada por los Jueces de amparo, o en sustitución, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en suplencia de la queja, siempre y cuando se acredite, ente otros supuestos, la desventaja procesal del particular, sin detrimento de los derechos de terceros. En el caso, la Jueza debió interpretar los artículos 11 y 12 de la Ley de Amparo conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, para garantizar en forma integral el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, el que se encuentra vinculada a cumplir, en términos del diverso artículo 1o. constitucional, debido a la calidad de mujer migrante indígena que ostenta, lo cual hace que el derecho de acceso a la justicia se ejerza en un contexto hostil, pues actualmente reside en Guatemala y manifiesta ser de bajos recursos económicos, además de que la tortura sufrida ha creado un temor fundado por volver a este país. Entonces, el auto inicial de la demanda no es el momento procesal oportuno para determinar la legitimación de los recurrentes para instar el juicio constitucional, pues ello es materia del fondo del asunto; de ahí que el juzgador debe reconocer una presunción de legalidad en la representación de los promoventes del amparo; máxime que conforme a las facultades del Instituto, atendiendo a las prerrogativas de una defensa adecuada, sus servidores públicos pueden promover el juicio de amparo en representación de los quejosos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 323/2023. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 310, con número de registro digital: 2018630.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028222**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.16 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A CUANDO "EL HECHO NO SE COMETIÓ", SÓLO SE JUSTIFICA SI LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SON NOVEDOSOS Y TIENEN EL ALCANCE DE DESVIRTUAR LA TOTALIDAD DE LOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO A LA IMPUTACIÓN Y, POR TANTO, PARA EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

Hechos: El Tribunal de Alzada confirmó en apelación la resolución del Juez de Control en la que decretó el sobreseimiento total en la causa penal solicitado por la defensa del imputado, al validar que con las entrevistas que pidió fueran recabadas en la investigación complementaria, se desvirtuó la circunstancia de lugar donde la víctima –adujo– ocurrió el hecho calificado por la ley como delito y, por ende, no podía establecerse que el ilícito imputado que motivó la vinculación a proceso sucedió como lo expresó el fiscal, actualizándose la causa prevista en el artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a cuando "el hecho no se cometió". Sin embargo, dichos datos de prueba ya se habían ofrecido en la continuación de la audiencia inicial, donde se desecharon por improcedentes al no tener relación con la litis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a cuando "el hecho no se cometió", sólo se justifica si se aportan datos de prueba novedosos que tengan el alcance de desvirtuar la totalidad de los que sirvieron de sustento a la imputación y, por tanto, para emitir el auto de vinculación a proceso.

Justificación: El artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el sobreseimiento en la causa puede solicitarse por las partes, cuando consideren que se actualiza alguna de las hipótesis a que alude dicho precepto, sobre lo cual se resolverá en audiencia, como por ejemplo la establecida en su fracción I, que alude a que "el hecho no se cometió", la cual debe analizarse en relación con los diversos artículos 328 y 329 del propio código, de donde se obtiene que para decretar el sobreseimiento en la causa penal, se debe aportar prueba novedosa que no dé lugar a controvertirla y que tenga la fuerza probatoria suficiente para sostener la inexistencia del hecho en su totalidad.

En ese sentido, si la defensa del imputado, para justificar la actualización de la referida hipótesis, esto es, que el hecho imputado no se cometió, se circunscribió a ofrecer únicamente como datos de prueba, entrevistas recabadas en investigación complementaria por la Fiscalía, a su petición, posterior a que éstas no se admitieron en la audiencia inicial por ser improcedentes para el fin propuesto, es evidente que tales medios convictivos no son novedosos y tampoco tienen contundencia para desacreditar la totalidad de la imputación que motivó la vinculación a proceso del imputado, pues conforme a su naturaleza requerían perfeccionarse en sede judicial para adquirir validez legal plena, esto es, debían sujetarse al principio de contradicción, para que las partes conozcan, controviertan y confronten el medio de prueba,

## Semanario Judicial de la Federación

---

como lo establece el artículo 6o. del propio código y, sólo entonces, constituirán prueba susceptible de valoración judicial. Por tanto, las entrevistas no novedosas no constituyen prueba válida suficiente para desvirtuar contundentemente los datos de prueba que sirvieron para fundar el auto de vinculación a proceso y, por ende, son insuficientes para colmar la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 327 referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028223**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.15 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA, SI LA AUDIENCIA RELATIVA SE CELEBRA SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR JURÍDICO Y EL JUEZ DE CONTROL NO DESIGNA DE OFICIO A OTRO O, DE FORMA EXCEPCIONAL, ENCOMIENDA AL MINISTERIO PÚBLICO VELAR POR SUS DERECHOS.**

Hechos: El Tribunal de Alzada confirmó en apelación la resolución del Juez de Control en la que decretó el sobreseimiento total en la causa penal solicitado por la defensa del imputado, al estimar que se actualizó la causa prevista en el artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin considerar que la audiencia relativa se celebró sin la presencia de la víctima ni de su asesor jurídico, a pesar de estar debidamente notificados, y sin que ante tal ausencia el Juez de Control designara a otro o encomendara excepcionalmente al Ministerio Público la tutela de los derechos de aquella, pese a que el propio fiscal interviniente destacara la ausencia de dicha representación victimal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la audiencia en la que se sobresee en la causa penal se celebra sin la presencia del asesor jurídico de la víctima y el Juez de Control no designa de oficio a otro o, de forma excepcional, encomienda al Ministerio Público velar por los derechos de aquella conforme al artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se actualiza una violación a su derecho al debido proceso en su vertiente de asesoría jurídica adecuada, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Justificación: El derecho a una asesoría adecuada que le asiste a toda persona con la calidad de víctima u ofendida en el procedimiento penal, está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al igual que el derecho del imputado a una defensa adecuada, no se limita a verificar las deficiencias del actuar del asesor jurídico, sino también a constatar su presencia en todas las audiencias que así lo requieran, a efecto de dar cumplimiento al principio de contradicción que rige en el procedimiento oral y acusatorio; por tanto, la ausencia se equipara a un abandono del encargo conferido, en términos del artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé que la ausencia del asesor jurídico de la víctima u ofendido a las audiencias respectivas es equiparable al abandono sin causa justificada, el cual debe ser atendido y regularizado por el órgano jurisdiccional, quien tiene la obligación de informarle a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro asesor jurídico y, para el caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, informará a la instancia correspondiente para que se designe a otro y, en caso de ausencia, de manera excepcional, esa representación pueda recaer en el Ministerio Público. Así, surge el deber de las autoridades jurisdiccionales de cerciorarse que los asesores jurídicos desempeñen su encargo con la debida diligencia y respecto a las atribuciones que se les han otorgado, dentro de éstas, el deber de estar presentes en las audiencias. En ese

## Semanario Judicial de la Federación

---

contexto, cuando el artículo 327 del código mencionado, que regula lo relativo a la audiencia de sobreseimiento en la causa penal, señala que la incomparecencia de la víctima no impide que el órgano jurisdiccional resuelva, debe entenderse que ello se dirige a la ausencia de la víctima u ofendido propiamente –como persona física independiente–, mas no a su asesor jurídico, quien tiene la obligación de presentarse en la audiencia, previa cita, por lo que la ausencia del asesor debe atenderse por el Juez de Control, en términos del artículo 57 referido. Lo contrario actualiza una violación a las reglas del procedimiento, con trascendencia al resultado del fallo, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al dejar a dicha parte procesal sin la asesoría adecuada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028224**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> XXII.1o.A.C.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, AL NO PREVER QUE SE DEBE INFORMAR AL IMPUTADO SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y A NO DECLARAR, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.**

Hechos: Un policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la resolución de su Consejo de Honor y Justicia mediante la cual lo destituyó del puesto, argumentando que durante el procedimiento administrativo se violó su derecho fundamental a la no autoincriminación. El Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció su validez, al considerar que se le hicieron saber sus derechos y se observaron las formalidades previstas en los artículos 136 y 137 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de dicha secretaría, conforme a los cuales se desarrolló el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 136 y 137 del reglamento citado violan el derecho a la no autoincriminación del imputado en el procedimiento administrativo disciplinario, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever que se le debe informar su derecho a guardar silencio y a no declarar.

Justificación: Lo anterior, porque tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han reconocido que las garantías judiciales y principios establecidos para el ámbito penal pueden extenderse a otras materias. En ese sentido, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que dicha extensión está sujeta a dos condiciones: la primera, que el proceso provenga de un procedimiento en el que se manifieste la potestad punitiva del Estado y, la segunda, que dichas garantías se apliquen moduladamente, es decir, en la medida en que las características de la materia lo permitan. Ahora bien, tratándose del derecho fundamental a la no autoincriminación, el procedimiento administrativo seguido en términos del citado reglamento permite su aplicación extensiva, pues se trata de un procedimiento en el que se manifiesta la potestad punitiva del Estado para condenar o sancionar una conducta administrativa que se estima reprochable; además, en esos procedimientos el derecho referido, por ser un derecho fundamental, es observable en forma inmediata y directa. En ese contexto, como los artículos 136 y 137 del citado reglamento, que regulan su etapa de investigación no prevén que se deba informar al imputado su derecho a guardar silencio y a no declarar sino que lo obligan a hacerlo y facultan al órgano investigador a formularle preguntas relacionadas con la investigación, son inconstitucionales e inconvencionales.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 777/2022. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028225**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> XXII.1o.A.C.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII, DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL NO PREVER QUE SE DEBE DESIGNAR AL IMPUTADO UN DEFENSOR PÚBLICO, EN CASO DE NO SEÑALARLO O NO CONTAR CON UNO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.**

Hechos: Un policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la resolución de su Consejo de Honor y Justicia mediante la cual lo destituyó del puesto, argumentando que durante el procedimiento administrativo se violó su derecho fundamental a una defensa adecuada, por no haberle designado un defensor de oficio. El Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció su validez, al considerar que los artículos 136 y 137 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de dicha Secretaría, conforme al cual se desarrolló el procedimiento, no prevén esa obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 136 y 137, fracciones III, VI, VII y VIII, del reglamento señalado violan el derecho a una defensa adecuada previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever que se debe designar al imputado en el procedimiento administrativo disciplinario un defensor público que lo asista durante todas sus fases, en caso de no designarlo o de no contar con uno.

Justificación: Lo anterior, porque tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han reconocido que las garantías judiciales y principios establecidos para el ámbito penal pueden extenderse a otras materias. En ese sentido, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que dicha extensión está sujeta a dos condiciones: la primera, que el proceso provenga de un procedimiento en el que se manifieste la potestad punitiva del Estado y, la segunda, que dichas garantías se apliquen moduladamente, es decir, en la medida en que las características de la materia lo permitan. Ahora bien, tratándose del derecho fundamental a una defensa adecuada mediante la designación de un defensor público por parte del Estado, el procedimiento administrativo seguido en términos del citado reglamento, permite su aplicación extensiva, pues se trata de un procedimiento en el que se manifiesta la potestad punitiva del Estado para condenar o sancionar una conducta administrativa que se estima reprochable; además, esos procedimientos presentan una particularidad derivada de la posibilidad de colocar al servidor público en una situación de irreparabilidad de la transgresión de su derecho sustantivo a la prestación del servicio y a ser separado injustificadamente de su cargo, por lo que es imprescindible que tenga una defensa técnica adecuada durante todas sus fases. En ese contexto, como los artículos 136 y 137, fracciones III, VI, VII y VIII, del reglamento referido, que regulan la etapa de

## Semanario Judicial de la Federación

---

investigación del procedimiento administrativo disciplinario, no prevén que se deba proporcionar al imputado un defensor público en caso de que no lo nombre o no cuente con uno, son inconstitucionales e inconvenientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 777/2022. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028226**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/58 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contradictorias al resolver dos recursos de queja, interpuestos en contra de la resolución dictada por una Juzgadora Federal en la que determinó la improcedencia de la suspensión de plano para paralizar los efectos y consecuencias de publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, que la parte promovente consideró equiparables a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal. Mientras que uno de los órganos contendientes declaró fundado el recurso de queja y estimó que tales publicaciones son equiparables a las penas infamantes prohibidas en la Constitución, por lo que procedía el otorgamiento de la suspensión de plano, el otro declaró infundado el recurso con base en que dichos actos no son ni se equiparan a las penas infamantes referidas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente decretar la suspensión de plano para paralizar los efectos y consecuencias de las publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, por no corresponder ni equipararse a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: De la doctrina que alude a los antecedentes históricos de las penas infamantes, así como de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el artículo 22 de la Constitución Federal, prevé la prohibición al poder punitivo del Estado de imponer penas infamantes, entendidas como aquellas sanciones emitidas por autoridades competentes dentro de un procedimiento, aplicables a la comisión de actos ilícitos, en las que se emplea el escarnio social con el objetivo de mermar y denigrar la reputación, así como la honra de la persona condenada, formando así parte del castigo por la conducta ilícita cometida.

En esas condiciones, no es jurídicamente válido, bajo ninguna interpretación ni por equiparación, considerar que las expresiones consistentes en publicaciones de mensajes y videos en redes sociales constituyen penas o sanciones infamantes prohibidas en el artículo 22 constitucional, respecto de las que sí procede la suspensión de plano, porque si bien una persona puede difamar a otra mediante expresiones que pueden no resultar ciertas; no menos exacto lo es que tales actos no fueron impuestos por una autoridad como una pena, castigo o sanción infamante derivado de la comisión de una conducta que se considere contraria a derecho.

En consecuencia, no es procedente decretar la suspensión de plano cuando se reclamen publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, para suspender sus efectos y consecuencias, por no corresponder ni ser actos equiparables a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 193/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja QA. 339/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja QA. 274/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 339/2023, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.1o.A.35 A (11a.), IV.1o.A.36 A (11a.) y IV.1o.A.37 A (11a.), de rubros: "DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPTACIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, páginas 5554, 5555 y 5558, con números de registro digital: 2027082, 2027093 y 2027102, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 193/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028227**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.36 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDA A UNA PERSONA EXTRAÑA EQUIPARADA POR LITISCONSORCIO, DEBE SER PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN Y QUE NO SE EJECUTEN LAS RESOLUCIONES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la falta de emplazamiento a juicio y, en consecuencia, todas las actuaciones, de forma destacada la desposesión de un inmueble y la orden de arresto dirigida a la persona habitante a efecto de acatar la orden de lanzamiento, con el argumento de que le correspondía el carácter de litisconsorte por ventilarse prestaciones relacionadas con la sociedad conyugal de la que formaba parte y la persona actora en el procedimiento de origen lo sabía. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se continuara con el proceso de ejecucin, pero no se desposeyera a la quejosa de la parte alcuota que le correspondía, no se escriturara ni inscribieran los bienes, así como para que no se ejecutara el arresto.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona reclame en el juicio de amparo indirecto la violacin a su derecho de audiencia previa, como persona extraña equiparada por litisconsorcio, la suspensin provisional que se conceda debe ser para mantener las cosas en el estado que se encuentren y que no se ejecuten las resoluciones con carácter de cosa juzgada.

Justificacin: Dentro de la figura de la persona extraña deben distinguirse dos supuestos: 1) en estricto sentido o natural, quien sin ser parte formal dentro de un procedimiento sufre un perjuicio dentro de él o en ejecucin de sus resoluciones, y hace valer intereses propios y distintos a los del actor y demandado, teniendo como nico objetivo retirar su derecho afectado de la contienda; y 2) por equiparacin, cuando a pesar de ser parte dentro de un procedimiento jurisdiccional, no fue emplazada o lo fue incorrectamente, por lo que busca dejar sin efectos la fuerza legal con la que cuenta la sentencia, sin que ello signifique que el acto reclamado lo constituya esa determinacin, sino la falta o incorrecto llamamiento. Como consecuencia de esta clasificacin, los efectos protectores del amparo varían. Tratándose de la persona extraña por equiparacin, en trminos generales, ante la transgresin a su derecho de audiencia previa, los efectos de la concesin de la proteccin constitucional consisten en restituir esa violacin; en consecuencia, debe dejarse invlido todo el procedimiento jurisdiccional, así como la resolucin con carácter de cosa juzgada y reponerlo hasta el momento del emplazamiento, al resultar éste la actuacin en virtud de la cual se perpetró la violacin reclamada, incluso, en el supuesto de que a la persona extraña equiparada le resulte el carácter de litisconsorte pasivo necesario, el efecto de la concesin del amparo beneficia también al litisconsorte que no acudió al juicio de amparo. En cambio, por cuanto a la persona extraña en sentido estricto, ante la violacin a su derecho de propiedad o posesin, los efectos de la concesin del amparo consisten en restituirle en el disfrute de sus derechos de posesin o de propiedad y dejar insubsistente el acto que le molesta o priva de esos derechos, sin anular el procedimiento. En esa virtud, la suspensin de los actos reclamados tiene

## Semanario Judicial de la Federación

---

una relación de instrumentalidad con la sentencia del juicio en lo principal, en la medida en que a través de la suspensión se busca conservar su materia o anticipar sus efectos; por lo que el alcance concreto de la suspensión de los actos reclamados debe ser concordante con los efectos de una eventual sentencia que conceda la protección constitucional. Por tanto, la clasificación procesal sobre personas extrañas a juicio también influye en los efectos de una eventual suspensión de los actos reclamados. En caso de las equiparadas, sus efectos consistirán en mantener las cosas en el estado que guarden y que no se ejecuten las resoluciones judiciales adoptadas en el proceso en su contra, pero no puede llegar al extremo de anular actuaciones. En el entendido de que cuando la persona extraña a juicio por equiparación verse sobre un litisconsorte pasivo necesario, entonces la suspensión debe concederse para que no se ejecuten las resoluciones jurisdiccionales emitidas en el proceso de forma lisa y llana, porque en ese supuesto no puede individualizarse la ejecución de lo sentenciado en el proceso sin que afecte el interés común entre la parte quejosa y de la persona coligante. En cambio, tratándose de personas extrañas a juicio en sentido estricto, una vez cumplidos los requisitos para conceder la suspensión solicitada, sus efectos deben consistir en que no se ejecuten las determinaciones que pudieran tener por objeto o efecto privar o afectar los derechos de la persona quejosa, salvando la ejecución de las restantes resoluciones o que afecten las posiciones jurídicas de las partes del proceso. Lo anterior porque, si la pretensión de la persona quejosa consiste en excluir sus propiedades o posesiones de un litigio privado en el que no cuenta con interés, entonces no existe justificación para paralizar actuaciones judiciales en las que no se concederá la protección constitucional a la persona extraña por ser irrelevantes para la tutela de sus intereses.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 344/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028228**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> IX.2o.C.A.8 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA LEY DE CERTEZA PATRIMONIAL Y VIVIENDA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE LA CUAL SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN EL QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS PRESTAN SUS SERVICIOS.**

Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto contra la publicación y entrada en vigor de la Ley de Certeza Patrimonial y Vivienda Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial local el 13 de octubre de 2023, mediante la cual se extinguió el organismo público descentralizado en el que prestan sus servicios y solicitaron la suspensión provisional del acto reclamado. El Juez de Distrito les concedió la medida cautelar para evitar que la materia del juicio principal se afecte o desaparezca y para no generar a las personas quejasas daños de difícil o de imposible reparación. Contra esa determinación la autoridad responsable interpuso recurso de queja argumentando que la suspensión afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la ley referida que decreta la extinción del organismo público descentralizado en el que las personas quejasas prestan sus servicios.

Justificación: El derecho al trabajo supone que toda persona goce de éste en condiciones equitativas, justas y satisfactorias, lo que de suyo significa que debe garantizarse la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, con vista de las causas especiales que genera la extinción de la fuente laboral y que da por finalizadas las relaciones de trabajo por la vía legislativa. Este postulado guarda congruencia con el orden público y el interés social, como nociones íntimamente vinculadas entre sí y que no se afectan con la concesión de la suspensión, toda vez que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Asimismo, su otorgamiento es congruente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", puesto que en éste se destaca que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para desarrollar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada, lo que genera que los Estados Parte asuman el compromiso de adoptar las medidas que garanticen la plena efectividad del derecho al trabajo, en especial, las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente los destinados a las familias, las mujeres y las personas con diversidad funcional. Por tanto, la estabilidad en el empleo, como derecho fundamental orientado a que la clase trabajadora conserve una forma honesta de subsistencia, justifica la suspensión contra el acto legislativo reclamado (que extingue el Instituto de Vivienda y la Promotora, ambos del Estado de San Luis Potosí), pues la citada normativa nacional e internacional pone de manifiesto la importancia de que los trabajadores preserven sus empleos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 506/2023. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de San Luis Potosí. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028229**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.A.16 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE DE LA DIETA QUE RECIBE UN SERVIDOR PÚBLICO, DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADO EN SU CONTRA, SIN QUE SE HAYA PROVEÍDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO.**

Hechos: El quejoso solicitó en el juicio de amparo indirecto la suspensión provisional de la retención del 65 % (sesenta y cinco por ciento) de la dieta que recibe como remuneración por el cargo que desempeña, decretada en el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, a través del órgano interno de control de un Ayuntamiento del Estado de Puebla, quien no proveyó sobre la suspensión de su función como servidor público municipal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la retención de un porcentaje de la dieta que recibe como remuneración un servidor público municipal, sin que haya proveído sobre la suspensión de su encargo el órgano interno de control, con motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, incoado en su contra.

Justificación: La tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", es aplicable cuando el particular ha sido suspendido o separado de sus labores, lo que justifica que no disfrute de la totalidad de la remuneración que recibía al encontrarse activo, aunque sí debe percibir por lo menos un mínimo vital para subsistir; aunado a ello, al encontrarse separado de su función como servidor público, tendría oportunidad de laborar en un diverso lugar a fin de obtener un mayor ingreso al mínimo vital, de no tener alguna limitación legal; sin embargo, si el quejoso continúa en el desempeño de su encargo, lo que significa que realiza sus labores de forma total, resulta gravoso para su sustento y el de su familia que le sea retenido un porcentaje de la dieta que percibe por laborar en el cargo público municipal. Así, la medida cautelar constituye una consecuencia en la esfera de sus derechos que es de mayor gravedad que la que pudiera resentir la sociedad, en tanto que ésta se encuentra interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución General de la República, particularmente el de presunción de inocencia, debido a que es una medida que implica colocar al quejoso en una situación de hecho equiparable a la culpabilidad, pues aun cuando se aduzca un perjuicio a la hacienda municipal presumiblemente imputable al promovente de amparo, lo cierto es que es de mayor entidad el perjuicio que sufriría al despojarlo del porcentaje de la dieta que percibe por realizar sus funciones como servidor público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 16/2024. 9 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 8, con número de registro digital: 2013719.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028230**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> III.6o.C. J/1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO).**

Hechos: En un juicio sumario civil se demandó el pago de alimentos provisionales y, en su oportunidad, definitivos a favor tanto de los menores de edad hijos de los contendientes, como de la progenitora; se fijó la pensión alimenticia provisional; contra esa decisión se promovió juicio de amparo indirecto y se solicitó la suspensión provisional, la cual fue negada por el Juez de Distrito, al estimar que de concederse se ocasionaría perjuicio al interés social, en términos del artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto y fracción constituyen una regla general aplicable a la suspensión tratándose del pago de alimentos; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 113/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), sostuvo que esa disposición admite como excepción la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho; supuesto en el cual, de acuerdo con las particularidades de cada caso, será viable realizar un ejercicio de ponderación preliminar para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación a la parte quejosa, pero ésta debe aportar los elementos necesarios para el estudio correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque como acontece con las hipótesis de excepción a las normas, caracterizadas por tratarse de situaciones extraordinarias, la posibilidad de llevar a cabo el estudio de la apariencia del buen derecho indicado se justificará siempre que la parte promovente del amparo, además de hacer los señalamientos relativos al tema en su escrito de demanda de amparo, aporte los elementos probatorios necesarios pues, de no suceder así, imperará la regla general invocada, al no propiciar la condición de singularidad requerida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 107/2020. 15 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: José Asunción Cruz Mercado.

Queja 33/2021. 9 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rigoberto Baca López. Secretaria: Selene Gómez Munguía.

Incidente de suspensión (revisión) 195/2021. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretaria: Lilia Georgina Hermsillo Orozco.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Incidente de suspensión (revisión) 318/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas.  
Secretaria: Lilia Georgina Hermosillo Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 433/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas.  
Secretaria: Lilia Georgina Hermosillo Orozco.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 113/2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, páginas 1527 y 1594, con números de registro digital: 25882 y 2010137, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028231**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.18 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SUSTANCIACI3N EN L3NEA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, NO AS3 EL INTEGRADO DE LAS FIRMAS.**

Hechos: Una Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) desech3 la demanda de nulidad presentada en l3nea al considerarla extempor3nea. La parte actora interpuso recurso de reclamaci3n contra esa determinaci3n, la cual fue confirmada por la Sala, con el argumento de que para tener debidamente presentada la demanda se deben completar los tres pasos establecidos en las "Gu3as de operaci3n del Sistema de Justicia en L3nea versi3n 2.0", es decir, a) su registro, b) la firma de los documentos adjuntos, y c) el integrado de las firmas, por lo que s3lo con la realizaci3n de esta 3ltima etapa se considerar3n satisfechos los requisitos establecidos en los art3culos 4o., 58-E y 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, los requisitos para la sustanciaci3n en l3nea del juicio contencioso administrativo federal en relaci3n con la presentaci3n de la demanda, deben considerarse cumplidos una vez realizados los dos primeros pasos, a saber: a) el registro de la demanda, y b) la firma de los documentos adjuntos, no as3 el integrado de las firmas.

Justificaci3n: La interpretaci3n sistem3tica del art3culo 17 de la Constituci3n Federal y de los preceptos legales sealados, en relaci3n con los Acuerdos E/JGA/9/2021 mediante el cual se da a conocer la autorizaci3n para la capacitaci3n y operaci3n del Sistema de Justicia en L3nea Versi3n 2, en diversas Salas Regionales Metropolitanas, y E/JGA/41/2020 que establece los Lineamientos t3cnicos y formales para la sustanciaci3n del Juicio Contencioso Administrativo en el Sistema de Justicia en L3nea Versi3n 2, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federaci3n el 10 de febrero de 2021 y el 13 de octubre de 2020, respectivamente, requiere dar prioridad al acceso a la justicia en virtud del principio pro actione; ello implica una interpretaci3n razonable de los requisitos procesales y el aprovechamiento de las tecnolog3as de la informaci3n para no obstaculizar, sino facilitar el derecho de los justiciables. Ahora bien, aunque las "Gu3as de operaci3n del sistema de justicia en l3nea versi3n 2.0" indican que el 3ltimo paso del registro implica la integraci3n de firmas para asignar el n3mero de expediente y enviarlo a la Sala correspondiente, dicha etapa s3lo se ocupa de estas dos circunstancias, sin llegar al extremo de que se considere como el momento de presentaci3n de la demanda.

VIG3SIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 645/2022. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028232**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> XXII.3o.A.C.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI Y 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES QUE SE PRESENTARÁN, ATENDERÁN Y RESOLVERÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGU@-DIGITAL, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS QUE LOS DIVERSOS 33 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 69-C DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

Hechos: Una persona presentó dos escritos ante la Comisión Nacional del Agua (Conagua), en los que solicitó autorización para la transmisión total y definitiva de los derechos amparados por dos títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los cuales fueron respondidos en el sentido de que para su atención debían presentarse a través de su plataforma digital, conforme al Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018. Contra dicha respuesta, aquélla promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó los artículos 2, fracción VI y 5 del citado acuerdo, al estimar que violan el principio de reserva de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 2, fracción VI y 5 del acuerdo referido, al imponer mayores requisitos que los diversos 33 de la Ley de Aguas Nacionales y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la presentación y trámite de las solicitudes para la autorización de la transmisión de títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, pues las condicionan a que se realicen mediante su plataforma Conagu@-Digital, violan el principio de reserva de ley.

Justificación: Los artículos 2, fracción VI y 5 del citado acuerdo son disposiciones generales administrativas que si bien pueden generar obligaciones a cargo de los particulares, no deben rebasar lo dispuesto en los ordenamientos legales o reglamentarios de los que derivan, conforme al principio de reserva de ley establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, los preceptos citados del acuerdo, al establecer mayores requisitos para la presentación y trámite de las solicitudes para la transmisión de los títulos de concesión mencionados, que los previstos en los artículos 33 de la Ley de Aguas Nacionales y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen que pueden hacerse por escrito y que el uso de los medios de comunicación electrónica es optativo para el interesado, respectivamente, violan el principio de reserva de ley. Ahora, si bien el artículo 84 de la Ley Federal de Mejora Regulatoria faculta a las autoridades para habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios, no autoriza que sean obligatorias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 460/2022. Agroindustrial La Cotera, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028233**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de febrero de 2024 10:18 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.T.5 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**VACACIONES Y HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RECLAMO DE SU PAGO NO ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS GENERADAS EN EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA AUTORIZADA PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS Y PERSONAS VULNERABLES.**

Hechos: En un juicio de amparo directo el patrón equiparado argumentó que las condenas al pago de vacaciones y horas extras devengadas eran ilegales, pues conforme al "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020 el empleado realizó trabajo en casa, al tratarse de una persona mayor de 60 años de edad, considerada como vulnerable, por lo cual no laboró en forma continua en su centro de trabajo y agregó que si no hizo uso de sus vacaciones no fue por una causa imputable a la dependencia, sino a la emergencia sanitaria, pues la demandada le cubrió normalmente su salario; además, no tiene derecho al pago de horas extras durante dicha forma de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo de pago de vacaciones y horas extras de los trabajadores de las dependencias y entidades de la administración pública federal no es improcedente respecto de las generadas en el periodo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en la modalidad de trabajo en casa autorizada para adultos mayores de 60 años y personas vulnerables.

Justificación: El derecho al pago de vacaciones devengadas en caso de no haberse disfrutado antes de la terminación de la relación laboral, así como al pago de horas extras, son prerrogativas irrenunciables, establecidas en los artículos 123, apartado B, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y en la tesis aislada P. LII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACIÓN POR VACACIONES DEVENGADAS, PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.", vigentes incluso durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que el referido acuerdo y sus prórrogas no tienen el alcance de desconocer tales derechos; máxime que en el artículo tercero de dicho acuerdo se establecieron los periodos vacacionales que podrán ser autorizados a criterio de los titulares de las unidades administrativas conforme a las necesidades del servicio, y en el artículo cuarto, párrafo primero, del diverso "Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2", publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de julio de 2021, se señaló que las personas servidoras públicas que trabajan a distancia deberán observar en todo momento el horario de su jornada laboral,

## Semanario Judicial de la Federación

---

durante la cual mantendrán plena disponibilidad, además de desempeñar sus funciones con el debido cuidado y esmero, atendiendo en tiempo y forma las instrucciones de su superior jerárquico, así como custodiar y cuidar la documentación, información y, en su caso, el equipo que mantengan bajo su resguardo, de conformidad con la normativa aplicable, lo cual revela que el derecho a disfrutar de sus vacaciones y a recibir el pago de horas extras, en caso de devengarlas, no fueron desconocidos en dichos documentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 229/2023. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Nota: La tesis aislada P. LII/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 10, con número de registro digital: 176432.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.